

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por COMULTRASAN, contra ANUNCIA SIERRA CAYCEDO RAD: 20-011-31-89-001-2019-00108-00.

Mediante memorial remitido vía electrónica el 7 de octubre de 2021, al correo institucional del despacho, la ejecutada ANUNCIA SIERRA CAYCEDO, manifestó que el 12 de febrero de 2021, ésta agencia judicial profirió auto de admisión dentro del radicado No. 2021-00018-00, con el que se le dio apertura a un proceso de reorganización empresarial a su nombre, del que se notificó a COMULTRASAN, por lo que fundamentada en los artículos 17 y 20 de la ley 1116 de 2006, solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir de la fecha en mención; así mismo, la incorporación del proceso al trámite de reorganización empresarial.

De la nulidad deprecada se corrió traslado a la ejecutante, quien lo describió dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, manifestando, que la ejecutada en su condición de promotora designada dentro del proceso de reorganización, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones, pues no ha informado a todos los acreedores del inicio de dicho proceso; así mismo, que carece del derecho de postulación, pues presenta una nulidad a nombre propio sin tener la calidad de profesional del derecho, por lo que solicita desestimar la nulidad presentada.

Estudiados los argumentos de la nulitante, observa el suscrito funcionario que si bien es cierto, la petente carece del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G. del P., necesario para actuar en éste caso; no resulta menos cierto que, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a partir del 18 de febrero de 2021, fecha en la que se dio inicio al proceso de

reorganización de persona natural comerciante promovido por la ejecutada, no podría admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en su contra, so pena de nulidad.

Siendo ello así, es decir, al proferir ésta agencia judicial varias decisiones luego de la admisión del proceso de reorganización de persona natural comerciante promovido por la ejecutada, resulta diáfano el surgimiento de una nulidad procesal, por lo que así se decretará, ordenando a su vez la suspensión del proceso, y su remisión con destino al proceso de reorganización de persona natural comerciante identificado con el radicado No. 20-011-31-03-001-2021-00018-00, para que sus acreencias sean incorporadas al trámite de calificación y graduación; lo anterior, si el promotor no lo hubiere hecho.

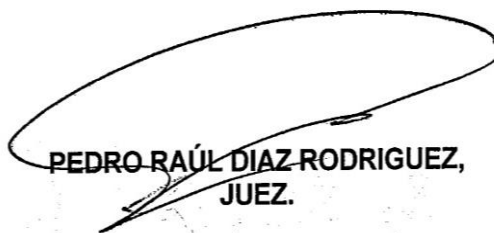
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal de lo actuado con posterioridad al 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SUSPENDER la ejecución dentro del presente trámite, el que será remitido al proceso de reorganización de persona natural comerciante identificado con el radicado No. 20-011-31-03 -001-2021-00018-00, a fin de que las acreencias sean incorporadas al trámite para efectos de calificación y graduación; lo anterior, si el promotor no lo hubiere hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 017


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra ANUNCIA SIERRA CAYCEDO y MANUEL APARICIO RODRÍGUEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2020-00122-00.

Mediante memorial remitido vía electrónica el 7 de octubre de 2021, al correo institucional del despacho, la ejecutada ANUNCIA SIERRA CAYCEDO, manifestó que el 12 de febrero de 2021, ésta agencia judicial profirió auto de admisión dentro del radicado No. 2021-00018-00, con el que se le dio apertura a un proceso de reorganización empresarial a su nombre, del que se notificó al BANCO DE BOGOTÁ, por lo que fundamentada en los artículos 17 y 20 de la ley 1116 de 2006, solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir de la fecha en mención; así mismo, la incorporación del proceso al trámite de reorganización empresarial.

De la nulidad deprecada se corrió traslado al ejecutante, quien lo describió dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, manifestando, que si bien era cierto, la ejecutada había dado inicio al trámite de reorganización empresarial, no era menos cierto que, en dicho trámite, era ella la única convocante, por lo que en virtud del artículo 70 de la ley 1116, que permite no renunciar a la solidaridad, la ejecución podría continuar contra aquellos que no hacían parte del trámite de reorganización, como era el caso del ejecutado MANUEL APARICIO RODRÍGUEZ, por lo que solicitó la continuación de la ejecución en su contra, por no ser de recibo la nulidad propuesta por la señora SIERRA CAYCEDO; así mismo, que se profiera sentencia anticipada que ordene seguir adelante la ejecución contra el prenombrado ejecutado.

Estudiados los argumentos de la nulitante, observa el suscrito funcionario que no le asiste razón jurídica alguna en su solicitud, pues en primer lugar, la petente carece del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G. del P., necesario para actuar en éste caso, pues la ley no permite intervención directa; y en último, por cuanto la nulidad a que hace referencia el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, concierne específicamente a la admisión de nuevos procesos de ejecución, o a la continuación de los que están en curso, no se ha generado, pues el presente proceso fue admitido por auto del 19 de enero de 2021, es decir, con antelación a la admisión o inicio del proceso de reorganización de persona natural comerciante, la que tuvo lugar el 18 de febrero del mismo año, razón por lo cual lo procedente es la suspensión del proceso, y no su nulidad, máxime, cuando no se ha surtido ninguna otra actuación procesal, motivos estos más que suficientes para denegar la nulidad invocada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del ejecutante al descorrer el traslado de la nulidad, en el sentido de que su poderdante no renuncia a la solidaridad respecto al ejecutado MANUEL APARICIO RODRÍGUEZ, se procederá a dar cumplimiento a lo normado por los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, concernientes a los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso, y a la continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, en el sentido de suspender la ejecución respecto a SIERRA CAICEDO, y continuarla contra el prenombrado ejecutado, únicamente respecto al pagaré No. 357714706 del 9 de julio de 2017, por \$46.260.941, tal como fue ordenado en el numeral primero del auto adiado 19 de enero de 2021.

En cuanto a la solicitud de proferir sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, elevada por el procurador judicial del ejecutante, se observa que la misma resulta notoriamente improcedente, pues el petente no ha efectuado trámite alguno respecto a la notificación personal del mandamiento de pago al demandado APARICIO RODRÍGUEZ; por consiguiente, se ordenará requerirlo para que en el término de 30 días

siguientes a la notificación del presente proveído, surta el trámite en mención, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Por último, remítase copia de lo actuado respecto a la ejecutada ANUNCIA SIERRA CAICEDO, con destino al proceso de reorganización de persona natural comerciante identificado con el radicado No. 20-011-31-03-001-2021-00018-00, para que sus acreencias sean incorporadas al trámite de calificación y graduación; lo anterior, si el promotor no lo hubiere hecho.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad procesal presentada por la ejecutada ANUNCIA SIERRA CAICEDO.

SEGUNDO: SUSPENDER la ejecución respecto a la ejecutada ANUNCIA SIERRA CAICEDO, y remítase copia de lo actuado con destino al proceso de reorganización de persona natural comerciante identificado con el radicado No. 20-011-31-03 -001-2021-00018-00, a fin de que las acreencias sean incorporadas al trámite para efectos de calificación y graduación; lo anterior, si el promotor no lo hubiere hecho.

TERCERO: CONTINUAR la ejecución contra MANUEL APARICIO RODRÍGUEZ, únicamente respecto al pagaré No. 357714706 del 9 de julio de 2017, por \$46.260.941, tal como fue ordenado en el numeral primero del auto adiado 19 de enero de 2021.

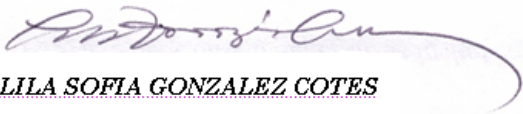
CUARTO: DENEGAR la solicitud de proferir sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra MANUEL APARICIO RODRÍGUEZ.

QUINTO: REQUERIR al ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, surta el trámite de la

notificación personal del mandamiento de pago al demandado APARICIO RODRÍGUEZ, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>08</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>017</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria
--